



NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO

DEL 10 DE FEBRERO DE 2022

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día 10 de febrero del 2022, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA	1049631903	144	19 DE ENERO DEL 2022

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del 10 de febrero de 2022, en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, este Despacho procederá a cargar la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 1049631903 toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se deja constancia que el presente aviso se fija y se Publica en la Página web a los 10 días del mes de febrero de 2022 a las 08:00 horas por el término de cinco (05) días hábiles, toda vez que la citación para notificación personal indicada por el recurrente en su escrito de reposición fue devuelta por correspondencia.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Redacto: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación: 10/02/2022 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 16/02/2022 – 17:00 horas





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 1 4 4 DEL 19 ENE 2022

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 85 DEL 08 DE MARZO DE 2021

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 85 del 08 de marzo del 2021, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049631903, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls. 9-11)
2. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 05 de abril del 2021, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.17).
3. El 10 de abril de 2021 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 85 del 08 de marzo de 2021
4. Mediante providencia del 21 de junio de 2021, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución No. 85 del 08 de marzo de 2021.
5. El 21 de junio de 2021, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, remitió mediante oficio el expediente No. 85 del 08 de marzo de 2021 a esta Dirección para lo de su competencia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, previo a lo cual, se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- *Respecto de las ordenes de comparendo número 99999999000004614864 de fecha 12 de agosto de 2020 y 25175000000028888088 de fecha 22 de enero de 2021, impuestas al señor(a) YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049631903 por incurrir en las infracciones D13 y C14 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas multas previsto en la ley, el inculpado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:*

“(…) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada” (negrillas y subrayado fuera de texto).

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *<Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

2. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño:
Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: *el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.*

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)
- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculcado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.
- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; luego, como consecuencia de la sanción de que trata la norma en mención, puede el investigado ejercer los recursos de ley, de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, contando con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al apelante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa prohibiciones o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.

- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

De este modo el juicio de reproche que se debe tener en cuenta en los casos de reincidencia y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, **corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones¹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado².

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **sentencia C-370 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en *“no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”*, consideró que tal

¹ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² ibidem

disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son *“situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos”*

“(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal.”

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público³.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre los motivos que llevaron al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de

³ ibidem

tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Realizadas estas consideraciones, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. El apelante solicita reconsiderar la decisión adoptada mediante la Resolución de primera instancia, manifestando que una de las razones por las que se le declaró reincidente en la Resolución apelada, fue el comparendo D13, infracción 28888088 (transportar carga con peso superior al autorizado), comparendo cuya imposición considera injusta, argumentando que de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, este tipo de partes no es solidario con el conductor, sino que es responsabilidad del propietario del vehículo. Indica que las 2 infracciones por las cuales se le sancionó no se encuentran probadas y ejecutoriadas y tampoco han sido controvertidas por su parte, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso.
- b. Considera que en este caso existen vicios formales que tornan nula la actuación administrativa, al haberse abierto investigación en los términos del de los artículos 66 y siguientes del CPACA y que por esta misma razón, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inaplico por inconstitucional el artículo 124 del CNTT, revocando la Resolución 1689 del 9/11/2018, de manera tal que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) al considerar que en este caso se debía llevar a cabo una actuación administrativa en desarrollo de los principios de publicidad y del derecho a la defensa, para constituirse en parte y hacer valer sus derechos.

A esto agrega, q que las 2 infracciones citadas en la Resolución 11030 no se encuentran probadas o ejecutoriadas y que de constituir estas medios probatorios, estos no han sido presentados como tal por el ente sancionador, ni han sido contradichos por el apelante, de modo que sancionar conforme a los mismos también implicaría una violación al derecho de defensa

- c. Solicita que se aplique en su caso el principio de favorabilidad, (o sanción más favorable), teniendo en cuenta las sanciones por infracciones de tránsito contempladas en el artículo 20 de la Ley 1383 del 2010 que son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Sanciones que según la norma en mención se imponen como principales y accesorias, por lo que en virtud del artículo señalado, solicita una alternativa a la sanción impuesta, como por ejemplo una amonestación con la cual el sujeto adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio generada por su conducta y solo si el sujeto no cumple con esto, aplicar las sanciones subsiguientes

- d. Así mismo, el investigado considera que con la sanción impuesta se está vulnerando su derecho al trabajo consagrado en el artículo 23 de las Constitución Política y al Mínimo Vital, argumentando que su sustento y el de su familia compuesta por su esposa, su madre y hermano menor de edad, quienes dependen económicamente de él, más aun si se tiene en cuenta que no cuenta con una vivienda propia, lo que además le obliga a cubrir una cuota de arriendo.
- e. También considera vulnerado su derecho a la igualdad, aduciendo que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación así como contra toda provocación a tal discriminación.
- En consideración a estos argumentos, sea lo primero reiterar como ya se explicó en la parte considerativa de este acto, que ante la imposición de las órdenes de comparendo No. 99999999000004614864 de fecha 12 de agosto de 2020 y 25175000000028888088 de fecha 22 de enero de 2021 (infracciones D13 y C14), el apelante contaba con 3 opciones, como lo prevé el artículo 136 del CNT, en concordancia con la sentencia T 616 de la Corte Constitucional, que son: **(i)** impugnar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su imposición, cada una de las ordenes de comparendo mencionadas, ante la autoridad de tránsito, iniciando un proceso contravencional, para desvirtuar su responsabilidad en dichas infracciones, mediante su presentación en audiencia, la solicitud de pruebas, la presentación de alegatos y la emisión de un fallo, mediante el procedimiento establecido en el artículo 158 del CNT; **(ii)** guardar silencio, abandonándose a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder; o **(iii)** cancelar el valor correspondiente a estas infracciones de tránsito, caso en el cual el inculpado acepta la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), que al respecto manifiesta:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negritas y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, habiendo tenido la posibilidad de impugnar y contradecir las ordenes de comparendo No. 99999999000004614864 de fecha 12 de agosto de 2020 y 25175000000028888088 de fecha 22 de enero de 2021 dentro del término legal consagrado en el artículo 135 del CNTT - y siendo esa la única oportunidad para alegar la presunta responsabilidad del dueño del vehículo que conducía al momento de serle impartida la infracción codificada como D13-, el señor YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA optó voluntariamente por cancelar el valor de las mismas, aceptando con esto su responsabilidad en la comisión de dichas infracciones a las normas de tránsito; decisión adoptada bajo su cuenta y riesgo y en la que nada tuvo que ver la autoridad de tránsito, siendo el mismo apelante quien causó la limitación efectiva de sus derechos, no solo por la comisión de las infracciones en mención, sino también por el hecho del pago.

Ahora cabe aclarar que a diferencia de lo manifestado por el impugnante, esta Secretaría nunca ha admitido que las órdenes de comparendo impuestas en el caso concreto o en algún otro caso constituyan medios probatorios, ni dicha circunstancia se menciona en la Resolución No. 85 del 2021 objeto de apelación, más aun si se tiene en cuenta, que el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, establece que el comparendo es tan solo una *orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*; luego como se ha venido manifestando en este acto, la responsabilidad del impugnante está demostrada en este caso, por el hecho del pago de las infracciones impuestas, según lo señalado en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 y la sentencia **T 616 de 2006** de la H. Corte Constitución.

Luego, al haberse incurrido en la comisión de las infracciones No. 99999999000004614864 de fecha 12 de agosto de 2020 y 25175000000028888088 de fecha 22 de enero de 2021, sin ninguna objeción por parte del apelante en un lapso de 6 meses, la consecuencia jurídica de ello era la suspensión de la licencia de

conducción por el termino de seis (06) meses, como lo establece a manera de sanción el artículo 124 del CNT, sin que quepa en este caso un criterio de proporcionalidad, ya que para ello era necesario que el apelante en su momento a) **hubiera impugnado las ordenes de comparendo impuestas**, iniciando el procedimiento contravencional de que tratan el artículo 136 del CNT y la sentencia T 616 del 2006, que a su vez establece que: “(...) si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, **deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia**”;o b) **en su defecto hubiera evitado la comisión de ambas o siquiera de una sola de estas infracciones en 6 meses**. Lo anterior, dado que la culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en las conductas anteriores del autor, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y evitar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 del CNT, de haber ejercido alguna de las 2 conductas que acá se mencionan.

- Ahora, atendiendo al argumento del apelante según el cual existen vicios formales que tornan nula la actuación administrativa, al haberse abierto investigación en los términos del de los artículos 66 y siguientes del CPACA, aduciendo que bajo este criterio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inaplicó por inconstitucional el artículo 124 del CNTT, revocando la Resolución 1689 del 9/11/2018 y que por tal motivo, se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso al considerar que en este caso se debía llevar a cabo una actuación administrativa, para constituirse en parte y hacer valer sus derechos, el Despacho encuentra que el impugnante no aporta al plenario copia de la sentencia a que hace alusión, ni aporta siquiera el radicado de la misma o algún otro dato que proporcione a esta Secretaria, certeza de sus afirmaciones.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera por cierta esta afirmación, es también cierto que dicha providencia únicamente cobijaría a la persona que en dicha oportunidad fuere tutelante (mas no a todos aquellos que consideren encontrarse en similar situación), por cuanto la sentencia en mención: **(i) tiene únicamente efectos inter partes**- no erga omnes- y por lo tanto, no es aplicable a todos los casos de reincidencia, puesto que para ello sería necesario **(ii) a) que se tratara de una sentencia de unificación**, o b) de una sentencia que pudiera ser considerada como **precedente judicial** (ver sentencia C-621 de 2015), o c) de una sentencia que constituya la menos **doctrina probable**; todo esto, teniendo en cuenta además que los únicos órganos judiciales que pueden producir dicha clase de sentencias, son las Altas Cortes y no los tribunales de inferior jerarquía.

Luego, dado que las sentencias de los Tribunales Administrativos no reúnen las anteriores características, estas tampoco tienen la facultad de desaparecer de la vida jurídica, el artículo 124 del CNT y por ende dicha norma así como sus consecuencias jurídicas, continúan siendo válidas, así como aplicables para casos como el presente.

En este orden de ideas, sobre el planteamiento del recurrente en virtud del cual para aplicar la sanción de reincidencia consagrada en el artículo 124 del CNT, debía llevarse a cabo una actuación administrativa aparte, se tiene que el Ministerio de Transporte, mediante **concepto No. 20191340122951 del 26 de marzo del 2019**, respecto de la suspensión o cancelación de licencias de conducción, reafirma que la normativa en materia de tránsito, no determina un procedimiento a seguir para ello, solicitando tan solo que se garantice el debido proceso en atención al artículo 29 de la Constitución Política, lo cual se hizo en este caso con la notificación al interesado y el estudio del presente recurso, en contra de la Resolución N. 575 del 04 de octubre de 2019.

- Así mismo, dado que el apelante solicita que en su caso se sustituya la sanción impuesta, por alguna de las contempladas en el artículo 20 de la Ley 1383 del 2010 que según la norma en mención se imponen como principales y accesorias, entre las que se encuentra por ejemplo una amonestación, el Despacho aclara que no es posible acceder favorablemente a esta solicitud:
- (i) Porque cuando el artículo mencionado enlista las sanciones a que hace referencia el impugnante en su escrito, lo hace de manera general y señalando que esas son las sanciones aplicables “por infracciones del presente Código”, lo que significa que dependiendo de la gravedad o levedad de la infracción cometida, así será la sanción aplicable, debido a que así lo dispuso el legislador en los artículos 26, 124 y 131 del CNTT, (ii) Luego, las sanciones en mención están preestablecidas por el legislador, para cada uno de los supuestos de hecho consagrados en las normas mencionadas y no pueden ser sustituidas a voluntad de la autoridad de tránsito, pues es el Congreso de la República quien crea las leyes y por tanto en uso de dicha facultad, fue el Congreso quien al crear el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, determinó que la sanción por reincidencia sería la suspensión de la licencia de conducción por 6 meses, sin dejar margen para que dicha sanción pudiese ser sustituida por alguna otra medida como lo solicita el impugnante; por ende la Secretaria de Movilidad no posee la potestad para modificar el artículo 124 del CNTT o hacer menos gravosa la sanción de 6 meses contemplada en esta norma, puesto que dicha facultad se reitera, es exclusiva del congreso de la República.

- Considera también el apelante que con la decisión apelada por medio de la cual se le declaró reincidente, se está vulnerando sus derecho fundamental al trabajo (art. 25 de la Constitución Política), argumentando que su sustento y el de su familia compuesta por su esposa, su madre y hermano menor de edad, quienes dependen económicamente de él, más aun si se tiene en cuenta que no cuenta con una vivienda propia, lo que además le obliga a cubrir una cuota de arriendo. Sin embargo a pesar de las afirmaciones del apelante, este no allega al plenario sustento probatorio alguno que permita corroborar la veracidad de sus afirmaciones y más específicamente, el hecho de que su sustento y el de su familia, dependan exclusivamente del hecho de contar con una licencia de conducción.

No obstante, este Despacho aclara que aunque respeta **las necesidades personales del ciudadano**, no es posible dar prelación a ellas por encima del mandato legal establecido en el Código Nacional de Tránsito; toda vez que cuando el legislador reglamentó el tema de Reincidencia en ningún acápite del citado Código se facultó u ordenó a los Organismos de Tránsito que, para imponer una sanción, debieran tener en cuenta si las personas derivaban sus ingresos mediante la actividad de conducción.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia N.º T-047/09 indicó: **“...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En hilo de lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de La Constitución política colombiana, que dispone:

“...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...”

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para evadir su responsabilidad por infringir las normas de tránsito, el mero hecho de manifestar que al cancelársele su licencia de conducción, ello afecta derecho al trabajo, vulnerándosele derechos fundamentales, alegando fundamentos de hecho para ello, más no de derecho. Por último, este argumento no tiene sustento legal para prosperar, por cuanto de aceptar que prima su **derecho al trabajo**, se estaría abriendo la puerta para que todas aquellas personas que derivan sus ingresos de la actividad de conducción, estén exentas de recibir sanciones por su conducta en la vía, es decir que en la apreciación del ciudadano los conductores que generan sus ingresos de la actividad de conducir, no deben ser sancionados por cometer infracciones y atentar contra derechos fundamentales que en efecto tienen una mayor prelación, la vida y seguridad de todos los actores viales.

Finalmente, es pertinente aclarar que en ninguna parte de la resolución impugnada, se ha impedido al apelante, el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado su derecho al trabajo, ya que la suspensión de su licencia de conducción, no lo priva per se del ejercicio de cualquier otra actividad económica (o aun de la que viene desempeñando, por cuanto se reitera, el investigado no demuestra que para el ejercicio de sus labores sea imprescindible la actividad de conducción); por el contrario lo que aquí se ha realizado es el cumplimiento de una Ley, (769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010) por haber cometido el investigado más de una infracción a las normas de tránsito, en un lapso de 6 meses-lo cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción en los términos del artículo 124 de la Ley 769 del 2002.

En este sentido, es imperativo aclarar, que el desarrollo y la salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra atado al hecho de contar con una licencia de conducción; adicionalmente, las labores y deberes que se derivan de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido; de suerte que no puede excusarse en una presunta vulneración de su derecho al trabajo o de su libertad de escoger profesión u oficio, para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito terrestre.

También considera vulnerado su derecho a la igualdad, aduciendo que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación así como contra toda provocación a tal discriminación

- Finalmente, dado que el apelante alega la vulneración de su derecho a la igualdad, la sentencia C-178 del 2014, establece lo siguiente:

“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos(...)” (negrillas fuera de texto)

Significa esto, que para establecer si en este caso existió o no vulneración del derecho a la igualdad del apelante, este debía demostrar que en una situación fáctica similar a la suya, la administración (Secretaría de Movilidad de Chía) desistió de sancionar al investigado por infringir las normas de tránsito, situación que no ocurre en este caso y por lo tanto este último argumento de apelación, tampoco se encuentra llamado a prosperar.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a quo, al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 85 del 08 de marzo del 2021, adelantada en contra del señor YEISON ALEXANDER GARCIA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049631903, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía el 19 ENE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB/PU/SMM